



PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE INVERSIONES EXTERIORES.

Real Decreto --/--, de..., sobre Inversiones Exteriores

La inversión extranjera directa es uno de los mecanismos más eficaces para facilitar la integración económica internacional. En el caso español, la inversión extranjera ha sido desde hace décadas un factor de impulso a la modernización de la economía, que ha facilitado el acceso al conocimiento más avanzado y la mejora de la productividad y el empleo. Asimismo, la intensa actividad inversora en el exterior de las empresas españolas durante las últimas dos décadas ha sido un elemento determinante para su internacionalización.

El Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prohíbe en su artículo 63 las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países. Por su parte, el artículo 65.1.b) del Tratado permite a los Estados miembros establecer procedimientos de declaración de movimientos de capitales a efectos de información administrativa o estadística y también permite tomar medidas justificadas por razones de orden público o de seguridad pública.

Dichos artículos se corresponden con los antiguos artículos 56 y 58.1.b) del Tratado constitutivo de la Unión Europea (TCE), cuyas disposiciones fueron incorporadas al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior. La citada ley proclama en su artículo 1 el principio de libertad de movimientos de capitales y transacciones económicas con el exterior, mientras que el artículo 3 estipula las obligaciones de información sobre las mismas, y los artículos 4, 5, 6 y 7 recogen las medidas justificadas a las que se refiere el artículo 65.1.b) del TFUE (antiguo artículo 58.1.b) del TCE).

Por su parte, el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre Inversiones Exteriores, había desarrollado previamente parte de las citadas disposiciones recogidas en el TCE, fijando las obligaciones de declaración de las operaciones de inversión extranjera en España y de inversión española en el exterior al Registro de Inversiones, y estableciendo el procedimiento para la suspensión del régimen general de liberalización de dichas inversiones.

La experiencia en la gestión del Registro de Inversiones y los procesos observados de innovación en los mercados financieros hacen necesario ajustar el régimen de declaración de inversiones exteriores al concepto de inversión directa en este nuevo entorno económico y financiero. Paralelamente, el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión Europea, incardinado en el citado



Artículo 65.1.b del TFUE y sin perjuicio de las provisiones de los Artículos 4.2 y 346, establece un marco reglamentario para los mecanismos de control de inversiones de los Estados miembros por motivos de seguridad y orden público. También establece un mecanismo de cooperación entre los Estados Miembros y la Comisión en lo relativo a inversiones extranjeras directas que puedan afectar a la seguridad y el orden público. La iniciativa comunitaria refleja la preocupación creciente en muchos países desarrollados por disponer de instrumentos de control efectivo de determinadas inversiones extranjeras con implicaciones para la seguridad y el orden público de los Estados.

Consecuentemente, se hace necesario derogar el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, con el fin de adecuar tanto el régimen de declaración de inversiones como el de suspensión de la liberalización de las inversiones al nuevo contexto.

Así pues, en lo relativo al régimen de declaraciones con fines estadísticos y administrativos, y teniendo como referencia el estándar mundial contenido en la “Definición Marco de Inversión Extranjera Directa” publicada en su cuarta edición de 2008 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se introducen dos cambios: por un lado, se incorporan nuevas operaciones que no estaban contempladas en el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril; por otro, se suprime la obligación de declaración para las inversiones en valores negociables que no llevan aparejada la intención de influir en el control de una empresa y que, por tanto, pertenecen a la categoría de inversión de cartera.

Se pretende de esta forma persistir en la mejora continua de la calidad y la comparabilidad internacional de las estadísticas españolas de inversión directa, obtenidas a partir de las declaraciones de inversión exterior, al tiempo que se reducen cargas administrativas para los sujetos obligados a declarar.

Por su parte, en lo relativo a la suspensión del régimen de liberalización de las inversiones, el real decreto adecúa sus disposiciones a las obligaciones emanadas del mecanismo de intercambio de información previsto en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión Europea. Adicionalmente, amplía las particularidades aplicables a las operaciones de inversión realizadas a través del mercado de valores para evitar interferencias innecesarias en los casos en los que el inversor no pretenda adquirir o ejercer el control de la sociedad.

Conforme con lo señalado, el contenido de esta disposición se estructura en cuatro capítulos netamente diferenciados.

El capítulo I se dedica al régimen de las inversiones extranjeras en España en lo relativo a sus aspectos subjetivo y objetivo, así como a la preceptiva declaración de las inversiones al Registro de Inversiones con una finalidad administrativa o estadística con carácter posterior a su realización.

El capítulo II contempla estos mismos aspectos, referidos al régimen de las inversiones españolas en el exterior.



El capítulo III desarrolla la suspensión del régimen de liberalización de las inversiones exteriores. En él se incluyen la regulación de la Junta de Inversiones Exteriores y la facultad otorgada al Consejo de Ministros de poder acordar la suspensión del régimen de liberalización de las inversiones exteriores.

El capítulo IV recoge disposiciones comunes, en las que se identifica la unidad administrativa encargada de velar por el cumplimiento de lo establecido en el real decreto, y se incluye una medida destinada a evitar la elusión del requisito de autorización mediante el uso de sociedades interpuestas, así como una remisión a lo dispuesto en la Ley 19/2003, de 4 de julio, en caso de incumplimiento de lo establecido en este real decreto.

Este real decreto sobre inversiones exteriores tiene como título habilitante la disposición final única de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones con el exterior.

La adopción de este real decreto responde a los principios de buena regulación, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Desde el punto de vista de los principios de necesidad y eficacia, con esta disposición se fijan las obligaciones de declaración de las operaciones de inversión extranjera en España y de inversión española en el exterior al Registro de Inversiones. También se establece el procedimiento para la suspensión del régimen general de liberalización de dichas inversiones, adaptándolas al nuevo entorno económico y financiero. En cuanto al principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad perseguida, operando una simplificación de los trámites administrativos. Asimismo, la norma incrementará la seguridad jurídica de los operadores en este ámbito de actividad, y posibilitará que las autoridades administrativas puedan cumplir de forma más efectiva sus funciones de suspensión del régimen de liberalización de la inversión extranjera. Finalmente, es conforme con las exigencias de los principios de transparencia y de eficiencia, no sólo porque se reducen las cargas administrativas, sino porque se establece un marco claro de actuación para todos los operadores.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, previa aprobación de la Ministra de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día..... de 2019,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. Este real decreto tiene por objeto desarrollar la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, en lo relativo a las inversiones exteriores.
2. A los efectos de este real decreto, se entiende por inversión exterior cualquier movimiento de capitales entre residentes y no residentes que suponga la



adquisición o el aumento de una posición acreedora frente a sociedades de capital o fondos de inversión, o la adquisición de un inmueble.

3. Las disposiciones de este Real Decreto se entenderán sin perjuicio de los regímenes especiales que afecten a las inversiones extranjeras en España en aquellos sectores con regulación específica. En particular, en los de energía, infraestructuras básicas, transporte aéreo y portuario, telecomunicaciones y servicios de comunicación de radio y televisión, recursos hídricos, salud pública, minerales, materias primas de interés estratégico y derechos mineros, juego, seguridad privada, sistema financiero, fabricación, comercio o distribución de armas y explosivos de uso civil y actividades directamente relacionadas con la defensa nacional.

En los supuestos anteriores, las inversiones se ajustarán a los requisitos exigidos por los órganos administrativos competentes fijados en dichas normas. Una vez cumplidos los requisitos dispuestos en la mencionada legislación sectorial, deberán cumplir lo previsto en el presente real decreto.

4. Con independencia de la clase de aportación en la que se materialicen las inversiones exteriores, los cobros y pagos derivados de las operaciones, inversiones o transacciones reguladas por el presente Real Decreto se efectuarán conforme a los procedimientos establecidos en el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior y sus disposiciones de desarrollo.
5. A los efectos del presente Real Decreto, las condiciones de residente o no residente se acreditarán como se precisa en el artículo 2 del citado Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre.

CAPÍTULO I

Declaración de las inversiones extranjeras en España al Registro de Inversiones con fines estadísticos

Artículo 2. Sujetos de la inversión extranjera

A los efectos presente capítulo, se consideran inversores extranjeros en España los “No Residentes” de acuerdo con la definición del Artículo 2 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.

Artículo 3. Objeto de las inversiones extranjeras

Las inversiones extranjeras en España, a los efectos establecidos en el artículo siguiente, podrán llevarse a efecto a través de cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) Participación en el capital de sociedades españolas.



Se entienden comprendidas bajo esta modalidad tanto la constitución de la sociedad, como la suscripción y adquisición total o parcial de sus acciones o la asunción de participaciones sociales. Asimismo, quedan también incluidos la adquisición de valores, tales como derechos de suscripción de acciones, obligaciones convertibles en acciones u otros valores análogos que por su naturaleza den derecho a la participación en el capital, así como cualquier negocio jurídico en virtud del cual se adquieran derechos políticos.

- b) Otras aportaciones de socios al patrimonio neto de sociedades españolas que no supongan un aumento del capital.
- c) La constitución y la ampliación de la dotación de sucursales en España.
- d) La financiación a sociedades españolas procedente de empresas del mismo grupo a través de depósitos, créditos, préstamos, valores negociables o cualquier otro instrumento de deuda.
- e) La reinversión de beneficios en sociedades españolas.
- f) La constitución o la formalización de contratos de cuentas en participación, uniones temporales de empresas, fundaciones, agrupaciones de interés económico, cooperativas o comunidades de bienes, u otras formas de inversión; o la participación en cualquiera de ellas.
- g) La suscripción de participaciones en fondos de inversión inscritos en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en los que el inversor No Residente posea o adquiera al menos el 10% del patrimonio total cuando no tengan origen en paraísos fiscales. En el caso de las inversiones que procedan de paraísos fiscales no será de aplicación la excepción en función del porcentaje de patrimonio total adquirido. Se entienden por tales los territorios o países previstos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, modificada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.
- h) La adquisición de bienes inmuebles sitios en España.

Artículo 4. Declaración de las inversiones extranjeras en España

1. Las inversiones extranjeras en España y su liquidación serán declaradas al Registro de Inversiones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo con una finalidad administrativa o estadística con carácter obligatorio y posterior a la realización de las mismas. La forma, el plazo y los límites para efectuar las declaraciones se determinarán en las normas de desarrollo del presente real decreto.
2. Con carácter general, la inversión será declarada por el titular no residente.
3. Con carácter especial, las operaciones de inversión en fondos de inversión españoles serán declaradas por la sociedad gestora del mismo.
4. Con carácter especial, cuando la operación haya sido intervenida por fedatario público español, ya sea como consecuencia de su régimen jurídico o por



acuerdo convencional de las partes, aquél remitirá al Consejo General del Notariado la información sobre dichas operaciones en el plazo y con el contenido que se establezca en las normas de desarrollo del presente real decreto, con lo que releva al titular de la inversión de la obligación de declaración. Dicho Consejo se encargará de gestionar y centralizar la información que será a su vez remitida al Registro de Inversiones.

5. Con carácter especial, en relación a las operaciones de adquisición o cesión de participaciones significativas de un emisor para el que España sea Estado de origen, cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, a las que se refiere el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado Secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea, la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará la información correspondiente al Registro de Inversiones en la forma y los plazos que determinen las normas de desarrollo del presente real decreto.
6. Por otra parte, las sociedades residentes en España, las sucursales en España de personas no residentes y las sociedades gestoras de fondos de inversión españoles que tengan participación extranjera (fondos de inversión libre, fondos inmobiliarios, fondos de capital-riesgo, fondos de inversión alternativos y otras figuras de similar naturaleza), podrán ser requeridas, con carácter general o particular, a presentar al Registro de Inversiones una memoria anual relativa al desarrollo de la inversión. El plazo y el contenido de dicha memoria se establecerán en las normas de desarrollo del presente real decreto.

CAPÍTULO II

Declaración de las inversiones españolas en el exterior al Registro de Inversiones con fines estadísticos

Artículo 5. Sujetos de inversiones españolas en el exterior

A los efectos presente capítulo, se consideran inversores extranjeros en España los “Residentes” de acuerdo con la definición del Artículo 2 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.

Artículo 6. Objeto de las inversiones españolas en el exterior.

Las inversiones españolas en el exterior, a los efectos establecidos en el artículo siguiente, podrán llevarse a efecto a través de cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) Participación en el capital de sociedades extranjeras.



Se entienden comprendidas bajo esta modalidad tanto la constitución de la sociedad, como la suscripción y adquisición total o parcial de sus acciones o la asunción de participaciones sociales. Asimismo, quedan también incluidos en el presente párrafo la adquisición de valores tales como derechos de suscripción de acciones, obligaciones convertibles en acciones u otros valores análogos que por su naturaleza den derecho a la participación en el capital, así como cualquier negocio jurídico en virtud del cual se adquieran derechos políticos.

- b) Otras aportaciones de socios al patrimonio neto de sociedades extranjeras que no supongan un aumento del capital.
- c) La constitución y ampliación de la dotación de sucursales.
- d) La financiación a sociedades extranjeras procedente de empresas del mismo grupo a través de depósitos, créditos, préstamos, valores negociables o cualquier otro instrumento de deuda.
- e) La reinversión de beneficios en sociedades extranjeras.
- f) La constitución o la formalización de contratos de cuentas en participación, uniones temporales de empresas, fundaciones, agrupaciones de interés económico, cooperativas o comunidades de bienes, u otras formas de inversión; o la participación en cualquiera de ellas.
- g) La suscripción de participaciones en fondos de inversión extranjeros, en los que el inversor Residente posea o adquiera al menos el 10% del patrimonio total cuando no tengan por destino paraísos fiscales. En el caso de las inversiones con destino, inmediato o último, en paraísos fiscales, no será de aplicación la excepción en función del porcentaje de patrimonio total adquirido. Se entienden por tales los territorios o países previstos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, modificada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.
- h) La adquisición de bienes inmuebles sitios en el extranjero.

Artículo 7. Declaración de las inversiones españolas en el extranjero

1. Las inversiones españolas en el exterior y su liquidación serán declaradas al Registro de Inversiones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo con una finalidad administrativa o estadística con carácter obligatorio y posterior a la realización de las mismas. La forma, el plazo y los límites para efectuar las declaraciones se determinarán en las normas de desarrollo del presente real decreto.
2. Además, los titulares residentes de inversiones españolas en el exterior y las sociedades gestoras de fondos de inversión podrán ser requeridas, con carácter general o particular, a presentar al Registro de Inversiones una memoria anual relativa al desarrollo de la inversión en el plazo y con el contenido que se establezcan en las normas de desarrollo del presente real decreto.



3. Con carácter general, la declaración al Registro de Inversiones de las operaciones de inversión española en el exterior deberá efectuarse directamente por el titular residente.
4. Con carácter especial, las inversiones efectuadas en instrumentos financieros canalizadas a través de empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades residentes que, en su caso, realicen algunas de las actividades propias de aquellas y que actúen por cuenta y riesgo del inversor como titular interpuesto de dichos valores, serán declaradas al Registro de Inversiones por dicha entidad, que remitirá la información que se determine en las normas de aplicación del presente real decreto.
5. Con carácter especial, las operaciones de inversión realizadas por fondos de inversión españoles deberán ser declaradas por su sociedad gestora.

CAPÍTULO III

Suspensión del régimen de liberalización de inversiones

Artículo 8. Junta de Inversiones Exteriores.

1. La Junta de Inversiones Exteriores es el órgano colegiado interministerial, adscrito a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones de la Secretaría de Estado de Comercio, con funciones de informe en materia de inversiones exteriores.
2. Compete a la Junta de Inversiones:
 - a) Informar al Consejo de Ministros de aquellos asuntos que, sobre inversiones exteriores, le sean sometidos por el órgano que resulte competente en la materia.
 - b) Informar con carácter preceptivo, aunque no vinculante, los expedientes a que se refieren los artículos 10, 11, 12 y 13.
 - c) Cualesquiera otras atribuciones que le sean encomendadas por la legislación vigente.
3. La Junta de Inversiones Exteriores estará compuesta por los siguientes miembros:
 - d) Presidente: la titular de la Dirección general de Comercio Internacional e Inversiones.
 - e) Vocales: un representante de cada uno de los Departamentos ministeriales y uno del Centro Nacional de Inteligencia, con rango de Subdirector general.
 - f) El titular de la Subdirección general de Inversiones Exteriores, que actuará como Secretario de la Junta.



4. La Junta de Inversiones Exteriores podrá recabar de los órganos y organismos de la Administración General del Estado, y de otras Administraciones, la información que precise para el ejercicio de las competencias a las que se refiere el punto 2 de este artículo, en cuanto resulte necesario para la adecuada realización del cometido que le es propio y con tal única y exclusiva finalidad, siempre de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y en particular con lo dispuesto por la legislación especial en materia de protección de datos de carácter personal.
5. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente real decreto, el funcionamiento de la Junta de Inversiones Exteriores se ajustará a lo dispuesto en el Título Preliminar, Capítulo II, Sección 3ª de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 9. Suspensión del régimen de liberalización.

1. En aplicación del artículo 7 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y, en su caso, del titular del Departamento competente por razón de la materia, y previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, podrá acordar, de forma motivada, con carácter general o particular, la suspensión del régimen de liberalización para inversiones exteriores que por su naturaleza, forma o condiciones de realización, afecten o puedan afectar a actividades relacionadas, aunque sólo sea de modo ocasional, con el ejercicio del poder público, o a actividades que afecten o puedan afectar al orden público, seguridad y salud públicas.
2. Una vez suspendido el régimen de liberalización, el inversor afectado deberá solicitar autorización administrativa previa respecto de las operaciones de inversión que, a partir del momento de la notificación de la suspensión, se propusiera realizar.

La solicitud de autorización se dirigirá al titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, y su resolución corresponderá al Consejo de Ministros a propuesta de la titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y, en su caso, del titular del Departamento competente por razón de la materia, y previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, transcurridos seis meses desde la fecha en que la solicitud de autorización haya tenido entrada en cualquiera de las oficinas de registro de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimada por silencio administrativo, de acuerdo con el artículo 24.1 de dicha ley, y con los artículos 6 y 7 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.



3. La autorización que, en su caso, conceda el Consejo de Ministros podrá contener condiciones o medidas de mitigación del riesgo para la seguridad y orden público detectadas, proporcionales al mismo, como, entre otras:
 - a. El mantenimiento de actividades, capacidad industrial, investigación y desarrollo, tecnología o saber hacer asociados a la operación;
 - b. La integridad, seguridad y continuidad del servicio o explotación de una instalación o infraestructura, así como el cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado;
 - c. Restricciones o limitaciones al acceso, tratamiento, procesamiento, almacenamiento, venta o cesión, control o publicación por parte del inversor a o de tecnologías o datos personales en posesión de la empresa objeto de la inversión;
 - d. La cesión a terceros de actividades o partes del negocio llevadas a cabo en territorio español;
 - e. La prohibición, restricción, limitación o condicionamiento del ejercicio de derechos de voto y otros derechos políticos en la compañía adquirida por parte del inversor procedente de un país que no sea Estado miembro de la Unión Europea o la Asociación Europea de Libre Comercio;
 - f. El otorgamiento de derechos políticos especiales a accionistas públicos de la compañía objeto de la inversión, así como el nombramiento de observadores en los órganos de administración de la empresa objeto de la inversión;
 - g. El establecimiento de garantías, depósitos o fianzas con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la autorización del Consejo de Ministros, de la legislación en materia de protección de datos y de la protección de la salud pública.
4. Las inversiones autorizadas deberán realizarse dentro del plazo que específicamente hubiere señalado la autorización o, en su defecto, en el de seis meses. Transcurrido el plazo sin haberse realizado la inversión, se entenderá caducada la autorización, salvo que se obtenga prórroga.

Artículo 10. Suspensión del régimen general de inversiones extranjeras en España en actividades directamente relacionadas con la Defensa Nacional.

1. El régimen de liberalización queda suspendido respecto de las inversiones extranjeras en España en actividades directamente relacionadas con la defensa nacional, tales como las que afectan a las capacidades industriales y áreas de conocimiento necesarias para proveer los equipos, sistemas y servicios que doten a las Fuerzas Armadas de las capacidades militares necesarias, así como las que se destinen a la producción (entendiendo por tal el diseño y la fabricación), el mantenimiento o el comercio de armas de guerra y material de defensa en general.
2. Las solicitudes de autorización se regirán por lo dispuesto en los apartados 2. y 3. del artículo 9, con las especialidades siguientes:
 - a) Las solicitudes se dirigirán al titular de la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa.
 - b) La resolución corresponderá al Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Defensa y previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores.



3. En el caso de inversiones en sociedades que desarrollen estas actividades, cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado de instrumentos financieros, se exceptúan del requisito de obtener autorización las adquisiciones por no residentes en los siguientes casos:

- a) Cuando no alcancen el 5 por 100 del capital social de la sociedad española, y siempre y cuando no permitan al inversor formar parte, directa o indirectamente, de su órgano de administración, todo ello de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea.
- b) Cuando no alcancen el 10 por 100 del capital social, siempre y cuando el inversor notifique la operación al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Industria, Comercio y turismo y acompañe dicha notificación de un documento en el que se comprometa fehacientemente en escritura pública a no utilizar, ejercer ni ceder a terceros sus derechos de voto, ni a formar parte de cualesquiera órganos de administración de la sociedad cotizada.

4. En el caso de que la operación se materialice mediante una oferta pública de adquisición (OPA), la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa notificará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) si resulta de aplicación el apartado 1 del presente artículo con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 26.2 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.

5. En el caso de que la operación se materialice mediante una oferta pública de venta (OPV), la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa notificará a la empresa oferente si es de aplicación el apartado 1 del presente artículo con el fin de que incluya esta información en el folleto de la OPV como parte de la información relevante a la que se refiere el Art. 16 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos.

6. En el caso de inversiones llevadas a cabo mediando el acuerdo explícito o tácito de dos o más inversores con el fin de ejercer el control conjunto de la sociedad española, se requerirá una solicitud única por todos los inversores en caso de que se superen conjuntamente los límites establecidos en el apartado 3 de este artículo.

7. Cualquier alteración de las condiciones de las inversiones autorizadas conforme a los apartados anteriores quedará automáticamente sin efecto, quedando sujetas nuevamente al procedimiento de autorización previa. No obstante lo anterior, cuando la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa



considere que las modificaciones son de escasa relevancia, podrá proceder a autorizarlas directamente.

Artículo 11. Suspensión del régimen general de inversiones extranjeras en España en actividades directamente relacionadas con armas y explosivos de uso civil.

1. El régimen de liberalización queda suspendido respecto de las inversiones extranjeras en actividades relacionadas con la fabricación, comercio o distribución de armas y explosivos de uso civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, aprobado por Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, y en el Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

2. Las solicitudes de autorización se registrarán por lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 10, con la especialidad siguiente: la resolución corresponderá al Consejo de Ministros a propuesta conjunta del Ministro del Interior y de la Ministra de Industria, Comercio y Turismo, y previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores.

3. En el caso de inversiones en sociedades que desarrollen estas actividades, cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado de instrumentos financieros, se exceptúan del requisito de obtener autorización las adquisiciones por no residentes en los siguientes casos:

- a) Cuando no alcancen el 5 por 100 del capital social de la sociedad española, y siempre y cuando no permitan al inversor formar parte, directa o indirectamente, de su órgano de administración, todo ello de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea.
- b) Cuando no alcancen el 10 por 100 del capital social, siempre y cuando el inversor notifique la operación al Ministerio de Interior y al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y acompañe dicha notificación de un documento en el que se comprometa fehacientemente en escritura pública a no utilizar, ejercer ni ceder a terceros sus derechos de voto, ni a formar parte de cualesquiera órganos de administración de la sociedad cotizada.

4. En el caso de que la operación se materialice mediante una oferta pública de adquisición (OPA), el Ministerio de Interior notificará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) si resulta de aplicación el apartado 1 del presente artículo con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 26.2 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.



5. En el caso de que la operación se materialice mediante una oferta pública de venta (OPV), el Ministerio de Interior notificará a la empresa oferente si es de aplicación el apartado 1 del presente artículo con el fin de que incluya esta información en el folleto de la OPV como parte de la información relevante a la que se refiere el Art. 16 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos.

6. En el caso de inversiones llevadas a cabo mediando el acuerdo explícito o tácito de dos o más inversores con el fin de ejercer el control conjunto de la sociedad española, se requerirá una solicitud única por todos los inversores en caso de que se superen conjuntamente los límites establecidos en el apartado 3 de este artículo.

7. Cualquier alteración de las condiciones de las inversiones autorizadas conforme al apartado anterior, quedará sujeta nuevamente a dicho procedimiento de autorización previa. Cuando el órgano administrativo correspondiente del Ministerio del Interior considere que las modificaciones son de escasa relevancia, procederá a autorizarlas directamente.

Artículo 12. Régimen de autorización previa a las adquisiciones de inmuebles de destino diplomático de Estados no miembros de la Unión Europea.

1. Requerirán autorización administrativa previa las inversiones, directas o indirectas, que realicen en España los Estados no miembros de la Unión Europea para la adquisición de bienes inmuebles destinados a sus Representaciones Diplomáticas o Consulares, salvo que exista un Acuerdo para liberalizarlas en régimen de reciprocidad.

2. Las solicitudes de autorización se registrarán por lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 10 del presente real decreto, con las especialidades siguientes:

- a) Las solicitudes se dirigirán al órgano administrativo correspondiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
- b) La resolución corresponderá al Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, y previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores.

3. Cualquier alteración de las condiciones de las inversiones autorizadas conforme al apartado anterior quedarán automáticamente sin efecto, quedando sujetas nuevamente al procedimiento de autorización previa.

No obstante lo anterior, cuando el órgano administrativo correspondiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación considere que las



modificaciones son de escasa relevancia, podrá proceder a autorizarlas directamente.

Artículo 13. Notificación de inversiones en actividades que potencialmente afecten o puedan afectar a la seguridad y el orden público, realizadas por inversores procedentes de países no miembros de la Unión Europea ni de la Asociación Europea de Libre Comercio.

1. A los efectos del presente capítulo, y sin perjuicio de las preceptivas declaraciones de inversión contempladas en los Capítulos I y II, en el caso de inversiones realizadas por titulares procedentes de países no miembros de la Unión Europea ni de la Asociación Europea de Libre Comercio, la Junta de Inversiones Exteriores podrá requerir al titular de una inversión, realizada o pendiente de su realización, una notificación de la operación acompañada de un informe explicativo de los efectos potenciales que puede tener sobre los factores que afectan a la seguridad y el orden público de acuerdo con el Artículo 4 del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo un marco para el control de inversiones extranjeras directas en la Unión Europea, así como toda información que considere necesaria para valorar el potencial efecto de la operación sobre la seguridad y el orden público.

Concretamente, la adquisición de una empresa española puede ser considerada como un riesgo para la seguridad y el orden público en los casos, entre otros, en los que dicha empresa:

- a) Opera infraestructuras críticas, entendiéndose por tales las contempladas en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.
- b) Desarrolla, modifica, controla u opera redes o sistemas de información utilizados para la provisión de los servicios esenciales y de los servicios digitales, entendiéndose por tales los contemplados en el Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información.
- c) Lleva a cabo actividades de producción, comercialización o distribución de material, productos y tecnologías de doble uso, entendiéndose por tales las contempladas en el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.
- d) Lleva a cabo actividades de seguridad privada, entendiéndose por tales las contempladas en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.
- e) Lleva a cabo actividades de juego, entendiéndose por tales las contempladas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.
- f) Lleva a cabo, o existe un riesgo de que lleve a cabo, actividades relacionadas con la financiación del terrorismo, entendiéndose por tales las contempladas en la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.



2. Los titulares de inversiones, realizadas o previstas, podrán presentar por iniciativa propia una declaración explicativa de la operación y de los efectos potenciales que puede tener sobre los factores que afectan a la seguridad y el orden público de acuerdo con el Artículo 4 del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo un marco para el control de inversiones extranjeras directas en la Unión Europea.
3. Las declaraciones a las que se refieren los punto 1 y 2 del presente artículo se dirigirán a la titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, en la forma que se establezca en la normativa de desarrollo del presente real decreto, y corresponderá a la Ministra de Industria, Comercio y Turismo, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, resolver si eleva a Consejo de Ministros una propuesta de suspensión del régimen de liberalización de la inversión para dicha operación en los términos del Artículo 9.1.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 14. Seguimiento.

1. La Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones velará por el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, así como de las obligaciones sobre control de inversiones extranjeras previstas en el Derecho de la Unión Europea.
2. La Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones constituirá el Punto de Contacto para la Implementación del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo un marco para el control de la inversión directa extranjera en la Unión Europea, de acuerdo con el artículo 11 de dicho Reglamento, y el representante del Reino de España en el Grupo de Expertos en Control de Inversiones Directas Extranjeras contemplado en el artículo 12 del citado Reglamento. Asimismo, velará por el cumplimiento de las obligaciones de intercambio de información y de control de inversiones previstas en el citado Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo un marco para el control de inversiones extranjeras directas en la Unión Europea.
3. A los fines previstos en los apartados anteriores, los titulares de la inversión, las empresas españolas participadas por no residentes, las sociedades gestoras de fondos de inversión españoles con participación extranjera o que adquieran participaciones en fondos de inversión extranjeros, el Consejo General del Notariado, los fedatarios públicos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y otras entidades financieras que hayan intervenido operaciones de inversión o liquidación, así como todos los Departamentos ministeriales podrán ser requeridas por la



Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones para aportar la información que en cada caso resulte necesaria.

Artículo 15. Cambio de domicilio social y traslado de residencia.

El cambio de domicilio social de personas jurídicas o el traslado de residencia de personas físicas determinarán el cambio en la calificación de una inversión como española en el exterior o extranjera en España.

El procedimiento de declaración de las inversiones derivadas del cambio de domicilio o residencia se establecerá en las normas de desarrollo del presente real decreto.

Artículo 16. Inversiones indirectas

A los efectos del presente Capítulo, cuando la realización de las operaciones implique la utilización de sociedades o entidades interpuestas con mera finalidad instrumental, la persona o entidad cuya residencia determinará la condición de inversión exterior será la que ejerza el control efectivo de la posición acreedora sobre la sociedad de capital o fondo de inversión, o del inmueble.

Artículo 17. Incumplimiento de las obligaciones establecidas

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto será constitutivo de infracción a los efectos de lo dispuesto en la Ley 19/2003, de 4 de julio.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos de tramitación de expedientes de verificación y de autorización de inversiones exteriores.

1. A la fecha de entrada en vigor del presente real decreto, a los procedimientos de tramitación de los expedientes de autorización de inversiones exteriores iniciados con anterioridad a dicha fecha se les aplicarán automáticamente las disposiciones establecidas en la presente norma, siendo necesaria, cuando proceda, la declaración de las operaciones de inversión de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto.

2. Hasta tanto no se aprueben las normas de desarrollo del presente real decreto continuarán vigentes, y siempre que no se opongan a lo regulado en la presente norma, los procedimientos aplicables a la tramitación de las declaraciones y al registro de las operaciones de inversión contenidos en la Orden de 28 de mayo de 2001, por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores y su liquidación, así como los procedimientos para la presentación de memorias anuales y de expedientes de autorización; en la Resolución de 26 de marzo de 2003, de la Dirección General de Comercio e



Inversiones, por la que se especifican los modelos normalizados y las instrucciones que deben utilizar los intermediarios financieros para la presentación por vía telemática, prevista en el anexo I, I.2.3, y en el anexo II, I.2.3 de la Resolución de 31 de mayo de 2001, de la Dirección General de Comercio e Inversiones, de las declaraciones de inversiones extranjeras en valores negociables cotizados en mercados españoles y de inversiones españolas en valores negociables cotizados en mercados extranjeros; en la Orden ECO/755/2003, de 20 de marzo, por la que se regula la presentación por vía telemática de las declaraciones posteriores a través de intermediarios financieros relativas a operaciones de inversión en valores negociables; en la Resolución de 26 de marzo de 2003, de la Dirección General de Comercio e Inversiones, por la que se especifican los modelos normalizados y las instrucciones que deben utilizar los intermediarios financieros para la presentación por vía telemática, prevista en el anexo I, I.2.3 y en el anexo II, I.2.3 de la Resolución de 31 de mayo de 2001, de la Dirección General de Comercio e Inversiones, de las declaraciones de inversiones extranjeras en valores negociables cotizados en mercados españoles y de inversiones españolas en valores negociables cotizados en mercados extranjeros; en la Circular 3/2013, de 29 de julio, del Banco de España, sobre declaración de operaciones y saldos en valores negociables; y en la Resolución de 27 de julio de 2016, de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, por la que aprueban los modelos de declaración de inversiones exteriores cuando el obligado a declarar es inversor o empresa con participación extranjera y que sustituye a las anteriores Resoluciones en esta materia.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se autoriza a los titulares de los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo, de Defensa, de Interior y de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, en las materias de sus respectivas competencias, para dictar las normas de desarrollo del presente real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Este real decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 2019.

Dado en Madrid a